**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.- PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.- MAGISTRADA LICENCIADA.- FRIDA JIMÉNEZ VALENCIA.- LICENCIADO.- RENATO GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.- SECRETARIO DE ACUERDOS.- OAXACA DE JUÁREZ A VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE. (29/04/2019). - - -**

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de nulidad de número **104/2018** promovido por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, señalando como autoridad demandada al Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca,y;- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por medio de su escrito recibido el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho (23/10/2018), en la Oficialía de Partes de este Tribunal, por su propio derecho demandó la nulidad de la resolución emitida mediante oficio número IECO/UJ/RECURSO/016/2018 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho (24/08/2018), mediante el cual resolvió el recurso de revisión, señalando como autoridad demandada alJefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, por lo que por auto de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho (24/10/2018), se admitió a trámite la demanda interpuesta, ordenándose notificar, correr traslado, emplazar y apercibir a la autoridad demandada, para que produjera su contestación en los términos de ley. - - - - - - - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

**SEGUNDO.-** Mediante proveído de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve (29/01/2019) se dio cuenta con el estado en que guardaban los autos del presente expediente, en el sentido de que se corriera traslado a la autoridad demandada para que diera contestación a la misma, sin embargo de la diligencia de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, se advirtió que la actuaria puso en dicha diligencia un numero de expediente diverso al que realmente se actuaba, por ello, se declaró nula dicha notificación y se ordenó de nueva cuanta a la actuaria para que notificara, emplazara y corriera traslado a la autoridad demandada.- - - - -

**TERCERO.-** Mediante proveído de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve (27/02/2019), se tuvo al licenciado MIGUEL ÁNGEL BRENIS GAMBOA Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, por acreditada la personalidad con la que compareció, contestado la demanda en tiempo y forma, ordenándose correr traslado de la contestación efectuada por la referida autoridad, a la parte actora para los efectos legales correspondientes. Por último, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final. - - - - - - - - -

**CUARTO.-** El día cinco de abril de dos mil dieciocho (05/04/2018)**,** se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando el Secretario de Acuerdos, que ninguna de las partes formuló alegatos, por lo que se citó a las partes oír sentencia dentro del término de ley, y;- - - - -

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUATER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en términos de los artículos 119, 120 fracción I, 123, 124, 132 fracción I y II, 133, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

**SEGUNDO.-** La personalidad de la actora y de la autoridad demandada quedaron acreditadas en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que la actora promueve por su propio derecho y la Autoridad demandada exhibió copia debidamente certificada de su nombramiento y protesta de ley, documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal- - -

**TERCERO.-** Previo estudio de fondo del asunto y por cuestión de método y técnica judicial se procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, que se advierta oficiosamente que impida la resolución del fondo del asunto y debiera declararse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, advierte que no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por lo tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO**. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO**.- La actora demanda la nulidad de la resolución contenida en el oficio número IECO/UJ/RECURSO/016/2018 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho (24/08/2018), emitida por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca,mediante el cual resolvió el recurso de revisión interpuesto por la actora, en el cual la enjuiciada confirmó la improcedencia contenida en el oficio ICEO/DG/CEM/195/2018 de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, dictado por la entonces Jefa del Departamento de Tramitación de Solicitudes de este Instituto, respecto de la solicitud de trámite manifestado por el Licenciado EDUARDO GARCÍA CORPUS, Notario Público número 105 en el Estado de Oaxaca, que refiere al traslado de dominio por compraventa del bien inmueble ubicado en \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, a favor de la persona física \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, para que realizara el movimiento en el Registro de Cuenta catastral número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de la Delegación Catastral del Centro.- - - - - - - -

Ahora bien, del análisis a las copias certificadas del acto impugnado (visible en las fojas 23 a 28 del sumario), documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, determinó confirmar la improcedencia del trámite de Traslado de Dominio, en virtud de que no acreditó con documento idóneo el antecedente de la propiedad del inmueble ubicado en \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, tomando como fundamentación los artículos 5, 17 fracciones I, VII, VIII, X, XVII y XX, 51 fracciones I, VII, 52 y 58 Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, artículos 44, 47 y 52 de su Reglamento y artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, ya que como se advierte de autos la actora se limitó a exhibir una impresión del sistema informático registral (SIR) ilegible certificada por el Notario Público con la cual pretende cumplir con el requisito establecido en el artículo 47 fracción II del Reglamento de la Ley de Catastro, mismo que vendría a ser el antecedente de posesión o propiedad, en ese sentido, atendiendo a los principios que rigen al Instituto Catastral y estos al estar inmersos en la ley que rige al citado ordenamiento, debe decirse que es interés público y por seguridad jurídica, se advierte que en el instrumento notarial número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, pasado ante la fe del licenciado EDUARDO GARCÍA CORPUS, Notario Público número 105 en el Estado de Oaxaca visible en las fojas 13 a 14, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos de los artículos 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en el que consta el contrato de compraventa y estipula el inmueble objeto del presente juicio, contempla un apartado denominado “ANTECEDENTES”, y en el mismo se menciona un título de propiedad, que bajo la fe notarial, el referido notario manifestó tener a la vista y mandó a anexar al apéndice del mismo cotejado como letra “A”, título que debió exhibirse para realizar el trámite de traslado de dominio a favor de la actora, toda vez que el mismo constituye realmente el antecedente de la propiedad solicitado por la autoridad demandada y con el que acreditó la propiedad la parte enajenante al momento de realizar la traslación de dominio, sin embargo, la autoridad demandada únicamente se limitó a rechazar el seguimiento del trámite argumentando deficientemente su dicho, sin indicarle específicamente que documento es considerado como antecedente de propiedad al que hace referencia la fracción II del artículo 47 del Reglamento de la Ley de Catastro.- - - - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

En abundancia a lo anterior, la demandada al pronunciarse respecto del agravio marcado con el inciso b), por la actora al momento de interponer el recurso de revisión, manifiesta que la circular número ICEO/DG/CEM/004/2017 emitida por el Instituto Catastral y firmada por la licenciada SOLEDAD BARZALOBRE ARAGÓN, Coordinadora de Enlace Municipal del referido Instituto, no puede tener el carácter de ley con la cual sea suficiente para que se basen los funcionarios y puedan realizar sus acciones frente a terceros, por ello, la autoridad demandada si bien citó preceptos legales acompañados de una motivación, estos son insuficientes para que generen seguridad jurídica en la accionante de modo que pueda tener la certeza de qué documento o documentos son los idóneos para acreditar el antecedente de propiedad o de posesión del inmueble que adquirió, omitiendo indicar cuales son los medios de adquirir la propiedad o posesión de un bien inmueble, las formalidades que deben seguir y el documento que acredite tal propiedad o posesión, de modo que al momento de realizar el trámite referido teniendo como base las leyes registrales, los interesados puedan exhibir el documento correcto para acreditar la propiedad o posesión, exponiendo en todo momento el análisis armónico de los preceptos y valores registrales aplicables.- - - - - - - - - - -

Derivado de lo anterior, se concluye que la emisora de la resolución que se analiza, omitió cumplir con la fundamentación y motivación exhaustiva*,* en los términos a que obliga la fracción V del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para la validez de los actos administrativos, por lo que, tomando en consideración, que el acto impugnado deriva de una recurso de revisión, en la que no puede dejarse sin respuesta debidamente fundada y motivada a la administrada, esta Sala estima procedente declarar **LA NULIDAD** del oficio IECO/UJ/RECURSO/016/2018 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho (24/08/2018), mediante el cual resolvió el recurso de revisión, emitido por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, **PARA EL EFECTO**, de que deje sin efectos dicha resolución y dicte otro, donde se aboque al estudio de los agravios de la accionante, de igual forma, cite cual es el documento idóneo por el cual se acredita el antecedente de la propiedad o posesión al que hace referencia el artículo 47 fracción II del Reglamento de la Ley de Catastro, debiendo la autoridad de relacionar su dicho con las leyes registrales aplicables al caso en concreto, así como mediante relación armónica de los preceptos y valores registrales que rigen al instituto que representa, debiendo precisar en todo momento los criterios optados citando las leyes aplicables, de modo que se cumpla con los requisitos de debida fundamentación y motivación en los términos de la fracción V del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, entendiéndose como debidamente fundado y motivado, el citar y anexar todo aquel acuerdo en el que esa autoridad demandada funde lo que a su criterio proceda, así como la exposición de todo argumento lógico-jurídico que acompañe para dar una certera respuesta a lo solicitado por la parte actora.- - - - - - - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Sirve de sustento, la jurisprudencia número 2a./J. 67/98 con número de registro 195590 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Septiembre de 1998, visible en la página 358, Novena Época, de rubro y texto siguientes:- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO.** Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.

 Así como la tesis número 1.6oA.33 A, con número de registro 187531 por los Tribunales Colegiados de Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Página 1350, Época, bajo el rubro y texto siguiente:- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio Código.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, 208 fracciones II y VI, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, esta Sala; - - - - - - - - -

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO**.- La personalidad de las partes quedó asentada dentro del considerando SEGUNDO de la presente sentencia.- - - - - - - - - - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

**TERCERO.**- Esta Sala advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento mencionada en el considerando TERCERO de la presente resolución, por lo tanto, **NO SE SOBRESEE**.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO**.- Se declara **LA NULIDAD** del oficio IECO/UJ/RECURSO/016/2018 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho (24/08/2018), mediante el cual resolvió el recurso de revisión, emitido por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, **PARA EL EFECTO**, precisado en el considerando CUARTO de esta sentencia. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**QUINTO**.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** y **CÚMPLASE**.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Así lo resolvió y firma la ***licenciada Frida Jiménez Valencia***, Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ante el Secretario de Acuerdos, *licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos*, quien autoriza y da fe. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -